

5.36 Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, en el numeral 3 se dice lo siguiente:

“3. La agrupación presentó una segunda versión de Informe Anual sin considerar el importe del Saldo Inicial por un importe de \$1,684.49.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.2 y punto 2 Saldo Inicial del instructivo del formato “IA-APN” del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

La agrupación reportó inicialmente en su Informe Anual, Ingresos por un monto de \$385,881.22, que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$1,684.49	0.44
2. Financiamiento Público		319,696.73	82.85
3. Financiamiento por Asociados y Simpatizantes		64,500.00	16.71
Efectivo	\$64,500.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	0.00
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
Total de Ingresos		\$385,881.22	100.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/993/04, de fecha 17 de agosto de 2004, que la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara una serie de aclaraciones y correcciones referentes a la documentación soporte del rubro de Ingresos.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, en la que presentó una nueva versión del Informe Anual, que en la parte relativa a Ingresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$0.00	0.00
2. Financiamiento Público		319,696.73	83.21
3. Financiamiento por Asociados y Simpatizantes		64,500.00	16.79
Efectivo	\$64,500.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	0.00
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
Total de Ingresos		\$384,196.73	100.00

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

A partir de la revisión a la nueva versión del Informe Anual presentada por la agrupación política se observó que omitió presentar el importe de \$1,684.49 correspondiente al Saldo Inicial, razón por la cual, la agrupación incumplió con lo señalado por la Comisión de Fiscalización a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el apartado 5.2

Conclusiones, párrafo 3, del Dictamen consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre de 2000.

Dicho apartado establece que los saldos iniciales que deben incluir las agrupaciones políticas nacionales en sus Informes Anuales, deberán verificar que su saldo inicial coincida con su saldo en la cuenta de 'Bancos' al inicio del ejercicio, sin que forzosamente deba coincidir con el saldo final reportado en su último informe. Esto, teniendo en cuenta que el instructivo del formato 'IA-APN' contenido en los lineamientos ya mencionados establece que el saldo inicial ha de integrarse con los recursos con los que cuente la agrupación al iniciar el año, y con el propósito de que a partir del próximo Informe Anual se dejen de arrastrar saldos desactualizados, procurando de esta forma que los informes reflejen el estado real de las finanzas de las agrupaciones. Por otra parte, a partir del Informe correspondiente al ejercicio del año 2000, si llegasen a existir diferencias entre el saldo final reportado en el informe del año inmediato anterior, y el saldo inicial en bancos será suficiente con que las agrupaciones políticas, justifiquen contablemente y de una manera pormenorizada tales diferencias.

Por lo anterior, la agrupación política incumplió con lo dispuesto por el artículo 11.2 del Reglamento que rige la materia, el cual establece que los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas serán presentados en los formatos incluidos en el presente Reglamento, ajustándose a los formatos 'IA-APN', 'IA-1-APN', 'IA-2-APN' e 'IA-3-APN'.

Asimismo, incumplió con las disposiciones del punto 2 del instructivo de formato "IA-APN", el cual dispone que se debe anotar el monto total de los recursos con que se inicia el año que comprende el informe.

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad, correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

De las normas antes citadas, aplicadas al caso específico, se desprende que la agrupación política varió lo reportado inicialmente en el rubro de "saldo inicial" con un monto de \$1,684.49, en contraste con

lo reportado después de la solicitud de aclaraciones que le hiciera esta autoridad electoral, quedando el rubro de “saldo inicial” en cero, actualizándose así una violación a las disposiciones legales señaladas con anterioridad.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de ingresos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la certeza del origen real de los recursos, por lo que es legítimo que la autoridad electoral exija la mayor coincidencia posible en los datos aportados por las agrupaciones políticas. De igual forma, el no haber reportado dicho saldo inicial tiene como consecuencia inmediata que las cifras reportadas en el formato del Informe Anual no sean del todo certeras; no obstante la contabilidad es correcta.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes. El hecho de que existan diferencias entre lo reportado en primera instancia como “saldo inicial” en el rubro de ingresos, con lo reportado en el periodo de correcciones por el mismo concepto, no cumpliendo así con todos los requisitos exigidos en el artículo 11.2 del Reglamento de mérito, así como con las disposiciones del punto 2 del instructivo de formato “IA-APN”, genera incertidumbre sobre las cifras que reporta la agrupación, lo que impide, a su vez, a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

2) La agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, al infringir con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia y con lo establecido en el punto 2 del instructivo de formato “IA-APN”, incumplió con la normatividad específica que exige coincidencia en cuanto a lo reportado en sus ingresos, de acuerdo a la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **medianamente grave** a la obligación de tener el mayor grado de coincidencia en lo reportado en relación con sus ingresos, al ser una infracción de carácter reglamentario, por lo que no puede ser considerada como una violación grave, puesto que no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral y esta autoridad electoral tiene certeza, al menos, del origen de dicho monto ya que se encuentra registrado contablemente.

3) La violación señalada implica que la autoridad no puede tener el máximo grado de certeza, en el caso específico, del “saldo inicial” de \$1,684.49 presentado por la agrupación en primera instancia, con el “saldo inicial” presentado en el siguiente momento procesal, a saber cero, lo que implica que existen dudas sobre del origen de \$1,684.49. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, negligencia, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, ya que la falta fue cometida al presentar diferencias numéricas en cuanto a un monto poco considerable. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Se hace notar que la agrupación no dio respuesta a tal irregularidad debido a que la falta se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad electoral, correspondientes a la revisión del Informe Anual y en consecuencia el plazo había concluido.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al haber presentado variaciones en sus reportes aun cuando tenía registrado contablemente dicho saldo.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la irregularidad, la agrupación política no tuvo conocimiento de tal situación por lo expuesto en el párrafo 4), referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad; y el monto implicado no es considerable. La agravante consiste en el poco cuidado que tuvo la agrupación a la hora de llenar el formato del Informe Anual según las disposiciones reglamentarias que rigen la materia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta,

por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$114,643.41 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$305,131.96 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en **\$2,182.50** lo que representa sólo el **0.72%** del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

“4. La agrupación no presentó los estados de cuenta de la cuenta de cheques número 457833 del banco Scotiabank Inverlat de los meses de enero y febrero.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos

a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/993/04, de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara los estados de cuenta faltantes que se señalan en el cuadro posterior o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

NOMBRE DEL BANCO	CUENTA DE CHEQUES NÚMERO	ESTADOS DE CUENTA ENTREGADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
SCOTIABANK INVERLAT, S. A.	457833	Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre	Enero, febrero, septiembre, octubre y noviembre.
	458392	Solicitud de cancelación de la cuenta de cheques mediante escrito de fecha 7 de enero de 2003.	Del 1° al 7 de enero de 2003

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Estados de Cuenta Faltantes.- respecto de la cuenta No. 457833, anexo enviamos contestación del banco en donde nos contestan que no tuvimos movimientos en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, también queremos hacer de su conocimiento que la cuenta fue abierta a partir del mes de marzo del 2003, ya que cancelaron la anterior por falta de documentación legal.

Por otro lado y con respecto de la cuenta bancaria No. 458392 informamos que debido a la cancelación de la cuenta el día 7 de enero del 2003 el banco no emite estados de cuenta parciales y menos por menos de 10 días”.

La Comisión de Fiscalización, consideró que, en relación con los estados de cuenta bancarios solicitados de la cuenta de cheques número 457833, por lo que respecta a los meses de septiembre,

octubre y noviembre, así como la observación a la cuenta de cheques número 458392, la observación quedó subsanada toda vez que la agrupación presentó la aclaración correspondiente así como el resultado de la aclaración del Centro de Atención Servicio a Clientes del banco informando que no se emitieron estados de cuenta por los meses citados en razón de no existir movimientos.

Por lo que respecta a los meses de enero y febrero de la cuenta 457833, la respuesta de la agrupación no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que no presentó el contrato de apertura de la cuenta de cheques en el cual la autoridad pudiera verificar lo manifestado por la agrupación en relación con que la cuenta fue aperturada en marzo de 2003.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 12.4 en su inciso b) señala que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral toda la documentación comprobatoria, incluyendo los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por lo anterior, la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política debía proporcionar la información requerida con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado, pues obstruye la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral. Así las cosas, la institución política incumplió con el requerimiento de la comisión

revisora de que presentara los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues la agrupación incumplió una obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento aplicable. Es claro que la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo reportado por la agrupación política si ésta no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave** tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafo 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los institutos políticos evadan su obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el destino de los mismos y entregar la documentación respecto de éstos, representa una omisión, impidiendo con esas conductas el pleno ejercicio de las atribuciones de fiscalización y práctica de auditorías al financiamiento de los

partidos o agrupaciones políticas, por parte del órgano competente del Instituto Federal Electoral. Se debe tener en cuenta que el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a las agrupaciones políticas nacionales, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir la agrupación política con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización.

2) La Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, al infringir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4; y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió con la obligación de proporcionar a la Comisión de Fiscalización junto al informe anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas que señala el propio Reglamento. En este caso particular, su quebrantamiento implica una violación **grave** ya que con la trasgresión a las normas invocadas, la autoridad fiscalizadora no puede tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad de la agrupación política, pues no se pueden validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias, traduciéndose en una imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. No se considera leve ni medianamente grave ya que al no presentar la información comprobatoria, se está perjudicando la función de fiscalización de esta autoridad electoral, lo cual se traduce, a su vez, en una violación clara a los principios electorales de objetividad, certeza y transparencia.

3) La violación señalada implica el incumplimiento al artículo 12.4 inciso b) del Reglamento aplicable que establece que junto con el informe anual las agrupaciones políticas deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios; así como al artículo 14.2 del citado Reglamento que establece la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todo los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, en su artículo 34, párrafo 4, que a las agrupaciones políticas nacionales les

será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código. Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo ordenamiento establece la obligación de las agrupaciones políticas, de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Las normas antes invocadas son claras al establecer la obligación de las agrupaciones políticas de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios, así la falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las agrupaciones políticas. De este modo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-029/2004, ha señalado que la omisión de solicitar los estados de cuenta a la institución bancaria es imputable a la agrupación política ya que el tiempo para recabar información y documentación es el marcado por el ejercicio que se reporta. Esto se debe a que, toda vez que la agrupación política es titular de las cuentas bancarias, está en posibilidad de solicitar la información relativa a las mismas. En consecuencia, al no agotar las gestiones con oportunidad, se evidencia que la agrupación política no puso empeño y diligencia en recabar la información necesaria con el objeto de cumplir su obligación. Por otro lado se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni mala fe o una concepción errónea de la normatividad, toda vez que la norma es clara al establecer la obligación de la agrupación política de contar con la contabilidad. Sin embargo, sí es posible presumir negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus

recursos, fue realizado dentro del periodo y plazos estipulados por ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales no subsanó en su totalidad. La agrupación política al ejercer su garantía de audiencia, no proporcionó los estados de cuenta por lo que no se pudo verificar si efectivamente la cuenta bancaria no tuvo movimientos adicionales. En consecuencia al no presentar los estados de cuenta la observación no quedo subsanada en su totalidad. En este caso específico, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la falta la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular es sancionada por una falta de estas características, además que la mencionada agrupación dio respuesta a todas las observaciones realizadas por esta autoridad de forma oportuna, advirtiéndose el ánimo de no ocultar información y de cooperar con la autoridad electoral, a pesar de no haber sido subsanadas en su totalidad. En su contra las siguientes agravantes: es posible presumir la negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Es

importante resaltar que las transgresiones hechas por la agrupación política no permiten a esta autoridad tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad, evitando cumplir cabalmente con la función fiscalizadora de la misma.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Frente Indígena Campesino y Popular, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **114** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$114,643.41 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$305,131.96 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en **\$4,976.10**, lo que representa sólo el **1.63%** del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, en el numeral 7 se dice lo siguiente:

“7. Al cotejar los recibos “REPAP-APN” contra el Control de Folios “CF-REPAP-APN” se observó que el nombre contenido en el recibo no coincide con el señalado en el citado control de folios.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10.6 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al cotejar los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-APN” registrados, contra los relacionados en el formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que en un caso no coinciden los datos señalados, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	SEGÚN RECIBO “REPAP-APN”/REGISTRO CONTABLE			SEGÚN CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP-APN”		
	NÚMERO	NOMBRE	IMPORTE	No. RECIBO	NOMBRE	IMPORTE
PE-1/03-03	001	Natalia Toledo López	\$4,000.00	001	Natalia Marcial López	\$4,000.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No STCFRPAP/993/04, de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización le solicitó a la agrupación que realizara las correcciones que procedieran al formato “CF-REPAP-APN”, mismo que debería ser presentado, además, proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 10.6 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“CF-REPAP-APN no coincide nombre.- Respecto a esta observación, les informamos que efectivamente por un error involuntario, nos equivocamos en el apellido, pero por no cancelar se procedió a dejarlo como fue llenado”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la corrección correspondiente al control de folios formato “CF-REPAP-APN”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 10.6 y 14.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que este tipo de falta se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, que evita que la autoridad electoral, efectúe una fiscalización adecuada de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, lo cual se traduciría en una infracción al principio de certeza a que se refiere la fracción II del artículo 41 constitucional, y en la descomposición del propio sistema de financiamiento público, del que tales agrupaciones se benefician.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-042/2004 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos, en este caso, por el artículo 10.6 y 14.2 del Reglamento de la materia, deben contener el máximo grado de certeza posible.

2) La agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, al infringir con lo establecido en el artículo 10.6 y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de llevar un control adecuado de folios de los recibos que se impriman y expidan, en este caso específico, los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-APN” registrados, contra los relacionados en el formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que en un caso no coinciden los datos señalados. En este mismo sentido, al no permitir que la autoridad electoral tenga acceso a la información contable de la agrupación política, se vulneran los principios de objetividad, certeza y transparencia, por lo que su violación no puede considerarse, racionalmente como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada implica una disparidad entre los recibos “REPAP-APN” y el Control de Folios “CF-REPAP-APN” ya que se observó que el nombre contenido en el recibo no coincide con el control de folios anteriormente señalado, por un importe total de \$4,000.00. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo es posible presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información,

exigida por esta autoridad electoral, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no subsanó en su totalidad. En este caso en lo que se refiere a la discrepancia entre los recibos “REPAP-APN” y el Control de Folios “CF-REPAP-APN” y el argumento presentado por la agrupación a las observaciones realizadas por esta autoridad, el cual no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que no aclararon formalmente ninguna observación.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación, sin subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la Agrupación Política Frente Indígena Campesino y Popular es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primera vez que la agrupación política Frente Indígena Campesino y Popular, es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta

autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa; y en su contra las siguientes agravantes, el hecho de no presentar la documentación contable correspondiente representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos pretenden reducir el error al mínimo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$114,643.41 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$305,131.96 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en **\$2,182.50**, lo que representa sólo el **0.72%** del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

d) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, en el numeral 8 se dice lo siguiente:

“8. De la presentación de los recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”, se observó que en una persona se excedió el límite mensual de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un monto de \$5,270.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

En el marco de la revisión del Informe Anual presentado por la agrupación, al revisar la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, se determinó que Natalia Marcial López excedió el límite mensual de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. RECIBO “REPAP”	FECHA	IMPORTE	LÍMITE MENSUAL	DIFERENCIA
PE-1/03-03	001	13/03/03	\$4,000.00		
PE-2/03-03	002	13/03/03	4,000.00		
TOTAL MARZO			\$8,000.00	\$4,365.00	\$3,635.00
PE-1/05-03	009	08/05/03	\$3,000.00		
PE-9/05-03	010	22/05/03	500.00		
PE-18/05-03	012	29/05/03	2,500.00		
TOTAL MAYO			\$6,000.00	\$4,365.00	\$1,635.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/993/04, de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 10.6 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Exceso de limite (sic) permitido.- Efectivamente se excedió de los límites, pero todo obedece a que nos confundimos con el importe anual y perdimos de vista el mensual es por eso que rebasamos dichos limites (sic); hemos tomado nota para que no pase nuevamente”.

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

La observación no quedó subsanada por un importe de \$5,270.00, al incumplir con lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento de mérito, a saber, excedió el límite mensual de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00 por el concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por persona, situación reconocida por la agrupación al así manifestarlo en su respuesta antes citada.

El artículo 10.3 del Reglamento de la materia, establece en su parte conducente con absoluta claridad, que no podrán comprobarse mediante Recibos por Actividades Políticas los pagos realizados a una sola persona física, que excedan los 100 días de salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal en el transcurso de un mes. Tales erogaciones deberán estar soportados de conformidad con lo establecido por el artículo 7.1 del Reglamento en cita.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de ingresos. Sin embargo, es importante señalar que si bien la falta pudiera derivarse de una concepción errónea de la normatividad, lo cierto es que constituye una

violación a la normatividad en relación con un instrumento (REPAP) que tiene claros límites.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación haya violado el máximo establecido de 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por persona en un periodo mensual, en el caso en particular, recibos expedidos a nombre de Natalia Marcial López por un monto total de \$5,270, es un incumplimiento claro del requisito exigido en el artículo 10.3 del Reglamento de mérito, sin embargo, se hace mención que genera una violación que no causa un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos de la agrupación.

2) La agrupación política nacional Frente Indígena Campesino Popular, al infringir lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento de la materia, incumplió con la normatividad específica que exige un límite para un instrumento (REPAP), de acuerdo a la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **medianamente**

grave a la obligación de tener el mayor control de gastos en los recursos erogados. De tal suerte se considera una infracción de carácter reglamentario que viola una norma que establece una prohibición literal, misma que no deja espacio a una interpretación errónea de la normatividad, por lo que no puede ser considerada como una violación leve al ser tan precisa, pero tampoco grave, puesto que no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral y la violación solamente genera dudas a esta autoridad electoral.

3) La violación señalada implica que la autoridad no puede tener el máximo grado de certeza del destino y uso de la erogación de \$5,270.00, realizada por el concepto de Recibo por Reconocimiento por Actividades Políticas. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, negligencia o desviación de recursos, ya que la falta fue cometida, según el dicho de la agrupación, al tener una confusión de tipo contable. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Se hace notar que la agrupación dio respuesta a tal irregularidad, expresando que se trató de una confusión contable, al tenor de reconocer la violación en la que incurrió.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al haber violado el máximo establecido de 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por persona en un periodo mensual.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la irregularidad, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin

embargo ésta no se consideró satisfactoria y por lo tanto la observación no fue subsanada.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad; y reconoció haber incurrido en la violación aclarando que se trató de un error. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$114,643.41 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$305,131.96 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en **\$2,182.50** lo que representa sólo el **0.72%** del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones,

sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

e) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, en el numeral 9 se dice lo siguiente:

“9. De la revisión al rubro de Educación y Capacitación Política, se observó que la agrupación presentó documentación que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, por un monto de \$5,600.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.4.7, 2.4.9 y 2.4.19 de la resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/993/04, de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales que se señala en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso

k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.4.7, 2.4.9 y 2.4.19 de la resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Diversos	PE-12/04-03	002	09/04/03	Miguel A. Arenas Mejía	Consumo de Alimentos	\$5,000.00	Carece de Número de folio de la factura, fecha de Impresión, vigencia, autorización del Servicio de Administración Tributaria, Datos del impresor (domicilio y Registro Federal de Contribuyentes), así como, nombre de la Agrupación, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes
Anuncios y Rótulos	PE-6/05-03	0086	06/06/03	Demetrio Ambrosio Barrita	Manta rotulada	600.00	Factura que carece de desglose de I.V.A., Clave de Registro Federal de contribuyentes de la Agrupación, fecha de impresión y vigencia
TOTAL						\$5,600.00	

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación de las facturas presentadas, informamos a ustedes que es el documento que nos fue entregado por parte del prestador del servicio ya que no contaba con otro comprobante alguno (sic) y esto nos imposibilita cumplir con las normas fiscales que nos marca la ley del impuesto sobre la renta, pero queremos comentarles que el gasto de \$5,000.00 y \$600.00 realmente fue erogado”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la disposición es clara al establecer que la agrupación debe soportar sus egresos con la documentación que se expida a nombre de la agrupación, así como que ésta cumpla con las disposiciones fiscales aplicables. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,600.00.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.4.7, 2.4.9 y 2.4.19 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, impone las obligaciones a los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, deberán contener los siguientes requisitos: el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes; contener impreso el número de folio; lugar y fecha de expedición; la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso; y la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

La regla 2.4.7. de la Resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, disponen

que para los efectos del artículo 29, los comprobantes de egresos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT; los datos del impresor, como serían el de la cédula de identificación fiscal, en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, el RFC, nombre y domicilio y en su caso, el número telefónico, las leyendas: *'la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales'*, *'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados'* seguida del número generado por el sistema", con letra no menor de 3 puntos; así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos; la fecha de impresión.

La regla 2.4.9. de la referida Resolución de la Miscelánea Fiscal, señala que las personas autorizadas para imprimir comprobantes estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión, su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes.

La regla 2.4.19. de la citada Miscelánea Fiscal, establece que la vigencia de los comprobantes de dos años será aplicable únicamente a personas morales que no tributen conforme al Título III de la Ley de ISR y a personas físicas con actividades empresariales y profesionales, excepto aquellas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas; asimismo, establece que deberán contener los requisitos siguientes: la numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia; y se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión -sin incluir el día- en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante".

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los comprobantes como medio de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable. Las citadas normas permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el

pago por el mismo, asimismo, que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado, con el objeto de garantizar seguridad jurídica al momento de contratar un bien y/o servicio con un proveedor, de que éste último al emitir el comprobante que consigna la operación pactada se encuentre en aptitud de hacerlo y no se halle imposibilitado jurídicamente a prestar ese bien y/o servicio.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, respecto a la documentación comprobatoria presentada que no cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, de verificar y confirmar lo reportado, así como la aplicación de los recursos de la agrupación política.

No obstante que la agrupación política argumentó a su favor, que los documentos soporte que presentó a la autoridad electoral, fueron los que proporcionaron sus proveedores ya que no contaban con otro comprobante alguno y que el gasto de \$5,000.00 y \$600.00 realmente fue erogado, esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia y de las disposiciones fiscales aplicables respecto de verificar que los comprobantes de sus egresos cumplan con la totalidad de las exigencias, pues, la agrupación política tiene como obligación de tomar todas las medidas necesarias para hacer sus transacciones y presentar la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por la normatividad y que se obstruya o hasta se impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

El hecho de que la agrupación política no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con las formas y requisitos impuestos por el Reglamento de la materia y por las disposiciones fiscales aplicables implica que el informe anual no hace prueba plena

de los egresos de la agrupación, en virtud de que genera incertidumbre en la autoridad electoral, respecto de que el proveedor se encontraba posibilitado para expedir las facturas y prestar los bienes contratados pues no cumple con los requisitos que exigen los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.4.7, 2.4.9 y 2.4.19 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al presentar documentación soporte sin la totalidad de los requisitos fiscales, genera incertidumbre en la autoridad electoral en virtud de que el Informe Anual no refleja con certeza los gastos en que incurrió la agrupación política en comento, y con ello, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado. El hecho de que exista la presunción de que el comprobante no cumpla con la totalidad de los requisitos fiscales debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso.

Las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen, reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales. Asimismo, requieren cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables, y si en esa verificación se percatan que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales.

Si la agrupación política nacional omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral con el propósito de acreditar gastos susceptibles de financiamiento

público, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) El hecho de que la agrupación política no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales, implica que el informe anual no hace prueba plena de los egresos de la agrupación política, en virtud de que genera en la autoridad electoral incertidumbre, de la certeza de las erogaciones reportadas, se encontraran apegadas a la forma y requisitos ordenados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de la materia, así como a las disposiciones fiscales aplicables, asimismo, debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso.

2) La agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, al infringir lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.4.7, 2.4.9 y 2.4.19 de la resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, incumplió la obligación que tenía de verificar que los documentos soporte de sus egresos cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al haber incumplido a la mencionada obligación de verificar los documentos soporte de sus egresos, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización para comprobar la certeza de la aplicación

de los recursos de la agrupación política, con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito y de la normatividad fiscal aplicable. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda sobre la certeza de la aplicación de los recursos recibidos por la agrupación política. Tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave, pues el hecho de presentar documentos soporte de sus egresos sin la totalidad de los requisitos fiscales debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso derivado del financiamiento público otorgado por el Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada genera incertidumbre en la autoridad electoral de que en el Informe Anual no refleja con certeza los gastos en que incurrió la agrupación política en comento durante el ejercicio objeto de la revisión, y se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, lo que implica que existen serias dudas del origen de los recursos que percibió en su totalidad. Por otra parte, no se puede presumir dolo o intención de ocultar información, ya que la agrupación política, presentó la documentación y respondió en tiempo a las observaciones realizadas por la autoridad electoral. Además, no obstaculizó a la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, a partir de lo argumentado por la propia agrupación política en su respuesta realizada durante el periodo de correcciones de errores y omisiones, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que incumplió a su obligación de verificar y confirmar que la documentación soporte de sus egresos cumpliera con la totalidad de las exigencias establecidas en la normatividad legal y reglamentaria.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad, en virtud de que no corrigió la presentación de documentación que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, por un monto de \$5,600.00.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo esta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionado por una falta de estas características, así como, entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral, y no obstaculizó la función fiscalizadora de la autoridad electoral; y como agravantes en su contra: la negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de

enero de 2004 y \$114,643.41 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$305,131.96 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en **\$2,182.50**, lo cual representa sólo el **0.72%** del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

f) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, en el numeral 10 se dice lo siguiente:

“10. En el rubro de Educación y Capacitación Política, la agrupación presentó la póliza PE-6/05-03 sin la documentación soporte correspondiente, por un monto de \$1,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/993/04 de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la póliza citada en el cuadro posterior, con su respectivo comprobante en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6/05-03	Servicio de música viva	\$1,000.00

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de esta observación por la cantidad de \$1,000.00 nuestra explicación es idéntica al punto anterior”.

En vista de la respuesta dada por la agrupación política, se considera conveniente transcribir la respuesta dada al punto anterior:

“Respecto de la observación de las facturas presentadas, informamos a ustedes que es el documento que nos fue entregado por parte del prestador del servicio ya que no

contaba con otro comprobante alguno (sic) y esto nos imposibilita cumplir con las normas fiscales que nos marca la ley del impuesto sobre la renta, pero queremos comentarles que el gasto de \$5,000.00 y \$600.00 realmente fue erogado”.

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los egresos registrados contablemente deben estar soportados con la documentación que expida el prestador de servicios.

Por lo tanto, al no proporcionar el soporte documental la observación quedó no subsanada, por un importe de \$1,000.00, al incumplir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en el 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, dicha documentación deberá contar con los requisitos fiscales. En este caso, se refiere a la imposibilidad de la autoridad electoral de verificar la veracidad de lo reportado, toda vez que no se cuenta con el soporte contable de la póliza PE-6/05-03. Asimismo, el artículo 14.2 del mismo ordenamiento, dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. En el caso en comento, no fue posible tener acceso a dicha documentación, toda vez que la agrupación política no presentó la documentación soporte en original. De igual modo, se desprende del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es obligación de la agrupación política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos, lo cual no fue posible ya que la agrupación

política no dio respuesta satisfactoria a la solicitud de la Comisión respecto a la documentación soporte en original.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que tiene un efecto inmediato sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, vulnerando de manera directa la transparencia con que deben ser manejados los recursos. Asimismo, se impide a la Comisión, verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de no presentar la documentación solicitada por un monto de \$1,000.00, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos, además no se tiene referencia del asiento contable de la póliza de egresos correspondiente, por lo que la agrupación política no se apego a los principios contables generalmente aceptados, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, A.C., al no presentar la documentación soporte correspondiente a la cuenta Educación y Capacitación Política por un importe de \$1,000.00, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve o medianamente grave, ya que actualiza una violación específica a la normatividad del Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **grave**, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) Los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento, además del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de la agrupación política de acatar las normas, y permitir a esta autoridad electoral la realización de auditorías mediante el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, lo que implica que existen dudas sobre el destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Asimismo, al no presentar la documentación soporte en original solicitada por esta autoridad electoral, limita la facultad fiscalizadora de la misma, al no tener certeza sobre la veracidad de las erogaciones. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos, pero sí, negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación correspondiente.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus

recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. Sin embargo, la agrupación política tenía conocimiento de la obligación que le impone la legislación electoral respecto al control que debe llevar sobre su contabilidad, así como la de presentar la documentación correspondiente para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende, que la agrupación política en comento debió tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar la documentación soporte y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación, aun sabiendo que era su obligación presentar dicha documentación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que incurre en una falta de estas características, no es posible presumir desviación de recursos, dolo, tampoco, intención de ocultar información, ya que dio contestación a la solicitud de esta autoridad electoral. Y en su contra: las agravantes de negligencia y no llevar un adecuado control de sus operaciones, en términos generales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional

Frente Indígena Campesino y Popular, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción de **amonestación pública**.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

“11. De la revisión al rubro de “Gastos por Amortizar”, la agrupación presentó notas de entradas y salidas sin la totalidad de requisitos que marca el Reglamento de la materia, toda vez que no contienen folio, origen y destino, así como las firmas de quien entrega y quien recibe los artículos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 9.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observó que las notas de entradas y salidas de almacén no cumplen con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de la materia, toda vez que no contienen folio, origen y destino, así como las firmas de quien entrega y quien recibe los artículos.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/993/04, de fecha 17 de agosto de 2004 se solicitó a la agrupación política Frente Indígena Campesino y Popular que realizara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1, 9.2 y 14.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto de las entradas y salidas de almacén, informamos que fueron resueltas las observaciones y regularizadas las mismas por lo que nos permitimos anexarlas al presente de nueva cuenta”.

No obstante lo manifestado por la agrupación, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las notas de entrada y salida corregidas, por tal razón la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 9.2 y 14.2 del Reglamento de mérito.

En este sentido el artículo 7.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien el artículo 9.2 establece que lo que se refiere a las tareas editoriales, se utilizará la cuenta ‘gastos por amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. En este mismo sentido, se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser en el mes más próximo al cierre del ejercicio.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron al no haber registrado correctamente las notas de entradas y salidas,

correspondientes al rubro “Gastos por Amortizar”, ya que no contienen folio, origen y destino, así como las firmas de quien entrega y de quien recibe, sin reunir los requisitos fiscales, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas y en consecuencia la autoridad electoral tiene la facultad de exigir que se presente la documentación correspondiente con todos los requisitos estipulados por las disposiciones aplicables.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que el no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a los principios fiscales generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se obstaculiza la labor fiscalizadora que tiene como fin verificar lo informado y tener la certeza del adecuado manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, generando incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política. Más aún, que tales notas de entrada carezcan de los requisitos que establece el Reglamento de la materia, trae como consecuencia inmediata que se desconozca el origen y destino de los bienes; es decir, no se tiene certeza de quiénes han sido beneficiados por los mismos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

- 1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el

mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos, ya que de la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observó que las notas de entradas y salidas de almacén no cumplen con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de la materia, toda vez que no contienen folio, origen y destino, así como las firmas de quien entrega y quien recibe los artículos, por lo que la agrupación política no se apego a los principios fiscales generalmente aceptados, en específico, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular al infringir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 9.2, 14.2 y 19.3 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía, al no haber registrado correctamente las notas de entradas y salidas correspondientes al rubro “Gastos por Amortizar”, ya que no contienen folio, origen y destino, así como las firmas de quien entrega y de quien recibe, sin reunir los requisitos fiscales, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas, en el caso específico, una violación **grave** al no reunir los requisitos fiscales generalmente aceptados, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda en el destino final de los recursos públicos otorgados por este Instituto a la agrupación en comento. Tampoco puede ser considerada una falta

medianamente grave puesto que existe una violación a los principios fundamentales en materia electoral, como son objetividad, certidumbre y transparencia, generando serias dudas respecto al manejo de los recursos, pues no se sabe con certeza quién resultó beneficiado con los bienes.

3) Las violaciones señaladas implican que en el rubro correspondiente a “Gastos por Amortizar”, la agrupación política presentó notas de entradas y salidas sin la totalidad de requisitos que marca el Reglamento de la materia, toda vez que no contienen folio, origen y destino, así como las firmas de quien entrega y quien recibe los artículos lo que implica que existen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, se puede presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la agrupación política, no presentó la documentación completa y no realizando aclaración alguna, violando el principio electoral de certeza y al no realizar aclaración alguna respecto a la observación analizada en el presente inciso. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, no presentó la documentación solicitada y no ofreció aclaración alguna respecto de la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia. Sin embargo sin que mediara aclaración alguna, a la observación realizada por esta autoridad no presentó la documentación solicitada.

Derivado de lo anterior se considero como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar, es la primer vez que la agrupación política Frente Indígena Campesino y Popular, es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa, ya que no logro subsanar en su totalidad las observaciones; y en su contra las siguientes agravantes, el hecho de presentar la documentación incompleta, violando los principios fiscales establecidos en ley representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de objetividad, partiendo de la regla de que el grado de error deberá ser mínimo, a efecto de mantener la certeza de sus resultados. Asimismo se puede presumir negligencia o intención de ocultar información ya que la agrupación política no presento la documentación completa y no realizó aclaración alguna a las observaciones presentadas por esta autoridad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto

de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$114,643.41 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$305,131.96 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en **\$4,365.00**, lo que representa sólo el **1.43%** del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.